

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No. 66001310300420160025300
Proceso: Acción Popular
Demandante: Municipio de Pereira
Demandado: Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “CORPOPEREIRA”, en liquidación.

Motivo de la Providencia

A despacho el presente asunto, se advierte memorial del coadyuvante Javier Elías Arias el 29 de julio de 2020 (archivo 93), que se cita en su totalidad:

*“javier arrias, le solicito me informe en derecho que norma legal le permite ampliar por mas de 20 días el periodo probatorio en una acción popular de términos perentorios de tiempo y donde cada etapa esta regulada y reglada en dicha ley.
presento reposición del auto que dice ampliar el periodo de pruebas en la renuente accion popular 2016 0253
solicito se aplique la nulidad del art 121 cgp y pierda competencia
solicito comparta el link de la acción (sic)”*

El memorialista se refiere a auto del 27 de julio del año en curso (archivo 85), donde se amplió término judicial de pruebas decretadas de oficio, y se hacen otros ordenamientos.

Consideraciones

1- De entrada, debe decirse que, oteado el contenido del memorial, no corresponde darle trámite de recurso de reposición, pese a que su autor le dio ese rótulo.

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia¹.

La sustentación es un requisito sin el cual no hay recurso, porque estructura las razones de inconformidad del recurrente con la providencia atacada, que se enrostran como un error de juicio en la decisión; de encontrarse demostrado, lleva a revocarla o modificarla.

En este caso, más que señalar un yerro y las razones que lo configuran, el memorialista **(i)** mostrándose dubitativo, pide que se le informen los supuestos jurídicos de la decisión; además, **(ii)** solicita la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

No contiene el documento un argumento que supla el requisito en mención, lo que hace innecesario detonar el trámite de que trata el artículo 318 lb., o de otro medio de impugnatorio (parágrafo lb.).

2- Lo anterior no impide señalar que la acción popular puede ser presentada por cualquier persona, inclusive sin estar representado por apoderado judicial (arts. 12 y 13 de la Ley 472 de 1998), y de la misma manera puede coadyuvarse (art. 24 lb.).

¹ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

La motivación de las providencias judiciales, como garantía del debido proceso (en tanto permite su contradicción a través de los recursos²), no exige que cada decisión jurisdiccional arrastre una carga de argumentación académica, para fines del pleno entendimiento de quien decide actuar por cuenta propia sin ser abogado, pues en la dialéctica jurídica sobran términos, razones, racionalidades y razonabilidades que pueden llegar a ser de difícil comprensión para quien no es abogado, máxime cuando se trata de decisiones de mero impulso del proceso. Si bien, es ideal que el juez use un lenguaje y una argumentación de fácil entendimiento, muchas veces para la debida resolución de las controversias, los tecnicismos e instituciones jurídicas tanto sustantivas como procesales, deben entenderse conocidas por los intervinientes en juicio.

Pese a lo anterior, para aclarar el arraigo a los principios y reglas procesales de las decisiones acá adoptadas, vale aclarar que, en virtud del artículo 37 de la Ley 472, la apelación de la sentencia en acciones populares y la práctica de pruebas en segunda instancia se somete a la codificación adjetiva civil. En el Código General del proceso se establece una facultad-deber de decretar pruebas de oficio para llegar verdad material de la disputa jurídica (art. 42 – 4 lb.), de la que se puede hacer uso en segunda instancia (art. 327 lb.), incluso antes de fallar (art. 170 lb.); además, contra ella no procede recurso alguno (art. 169 lb.)

El termino probatorio otorgado en auto del 25 de junio (archivo 73) para el recaudo de las pruebas de oficio, y su ampliación (archivo 85), tiene sustento en el inciso final del artículo 117 de la misma obra, y su propósito fue evitar una innecesaria distensión del acto procesal.

3- En cuanto a la aplicación del término del artículo 121 del C.G.P.; esto es, declarar la pérdida de competencia por haber permanecido más de seis meses el asunto en segunda instancia sin decisión de fondo³, debe tenerse en cuenta:

² Cfr. Corte Constitucional SU – 635 de 2015.

³ Cfr. (i) Corte Suprema de justicia. Sentencia. Sentencia STC001-2019. (ii) T.S.P. Sala de Casación Civil – Familia. Auto del 17 de noviembre de 2020. Radicación número. 66682-31-03-001-2019-00323-01. M.P Dra. Claudia María Arcila Ríos.

(i) Como se advierte en la constancia contenida en el archivo 60 de segunda instancia, el magistrado sustanciador preside el despacho desde el 05 de mayo de 2021.

(ii) Con anterioridad afirmó la Corte Suprema de justicia en sentencia STC12660-2019:

“Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. “

Corolario de los puntos anteriores, si es que se considerara pertinente la aplicación del término señalado en el artículo 121 dentro del *sub judice*, no habría lugar a ello, porque claramente no se ha agotado el término previsto en esa norma.

4.- Finalmente, debe ponerse en conocimiento de los intervinientes la respuesta de la DIMAYOR (archivo 96).

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite como “recurso de reposición” al escrito que se alude en el aparte considerativo de esta providencia, según lo considerado.

SEGUNDO: No dar aplicación a la consecuencia jurídica de pérdida de competencia, señalada en el artículo 121 del C.G.P.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, las respuestas de la DIMAYOR, por el término de tres (03) días, para que si a bien tienen se pronuncien al respecto.

El documento en mención puede ser consultado en el enlace OneDrive del expediente, que puede ser solicitado a través del e-mail: sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a la secretaría de esta Sala.

CUARTO: Ejecutoriada está providencia, vuelva a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eb2e1198189922c0ba81b666a52b4ff6ad98f51f7cee9d8ffca1b6db18c06f**
Documento generado en 10/08/2021 11:02:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>